

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00018/2017

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2015 0100265
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000239 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: COLEGIO DE GEOGRAFOS
Abogado:
Procurador D./D^a: LUIS TOMAS HERNANDEZ PRIETO
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR
Abogado:
Procurador D./D^a ROSA NIEVES MARTINEZ MARTINEZ

SENTENCIA 18

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 239/2015
OBJETO DEL JUICIO: Contratación administrativa.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: COLEGIO DE GEÓGRAFOS.
Procurador: Sr. Hernández Prieto.
Letrado: Sr. Día Flores.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL
PINATAR.
Procuradora: Sra. Martínez Martínez.
Letrado: Sr. Egea Villalba.

En Cartagena, a tres de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por inhibición del TSJRM por Auto de 29 de mayo de 2015, recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del COLEGIO DE GEÓGRAFOS contra el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR de fecha 29 de**

diciembre de 2014 por el que se **Cláusulas Administrativas Particulares de un Contrato de Servicios** publicada en el BORM el 3 de febrero de 2015, y en concreto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares continente del agravio profesional que el recurso pretende paliar a través del reconocimiento en sentencia (tras declarar la nulidad, anular o revocar el acto recurrido) del derecho de los Geógrafos a acudir a la citada licitación en igualdad de condiciones respecto de otras titulaciones y profesionales recogidos en el Pliego como necesarios.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo al Exmo. Ayuntamiento para que remitiera el expediente administrativo y procediera a emplazar a los interesados; tras dichas actuaciones la recurrente interpuso demanda que fue admitida y trasladada al Ayuntamiento demandado que contestó en tiempo y forma; tras dicho trámite se aprobó por Auto la prueba a practicar (toda ella documental) señalándose como día para conclusiones el 4 de octubre de 2016 a la hora de las 12.10, si bien las partes las presentaron por escrito por vía de lexnet, quedando el pleito concluso para dictar sentencia el 18 de octubre de 2016.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el **Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR de fecha 29 de diciembre de 2014** por el que se aprueba la convocatoria del procedimiento abierto atendiendo a la oferta económica más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, para el contrato de servicios de "Redacción de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de San Pedro del Pinatar y estudios anexos" publicada en el BORM el 3 de febrero de 2015.

Alega la recurrente en su demanda como motivo único que la redacción del **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios** que se publicó junto al **Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2014** en el **BORM el 3 de febrero de 2015**, y en concreto la **cláusula undécima** de

aquél, de forma indiscriminada y arbitraria recoge un mínimo de titulaciones (que no incluye en lo que afecta a la recurrente a los Titulados en Geografía, ya sea Licenciatura o Grado) para poder así participar en el proceso de licitación al acreditar la solvencia técnica/profesional de los equipos, empresas o sociedades que se presenten; a saber, para que una propuesta sea tenida en cuenta debe como mínimo contener: 1) un Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos; 2) un Licenciado en Derecho, especialista en urbanismo; y 3) un Licenciado en Ciencias Ambientales (o con título de Grado en Ciencias Ambientales) o un Biólogo Especializado en Medio Ambiente; advierte a continuación la antedicha cláusula undécima que no se admitirán otras titulaciones que las anteriores y que dicho extremo deberá acreditarse con títulos originales o copias compulsadas. Afirma la recurrente que la discrecionalidad que acompaña a la potestad auto-organizativa de la administración tiene sus límites y no es una patente de curso de la misma que permita amparar situaciones discriminatorias. No consta en el expediente administrativo ni en la documental obrante en autos la menor justificación relativa a la elección de unas titulaciones universitarias concretas en detrimento de otras, lo cual es absolutamente necesario para hacer valer la discrecionalidad defendida.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento expone: la posible causa de inadmisibilidad del recurso en base al artículo 69.b) en relación con el art. 45.d de LJCA, por falta de legitimación activa -legitimación ad causam- habida cuenta que falta el requisito previo para el ejercicio del recurso relativo al acuerdo del órgano estatutariamente competente para entablar la acción judicial, debiendo acreditar igualmente que se ha producido ese acuerdo; también interesa la causa de inadmisibilidad por aplicación del artículo 19.1,a LJCA, al carecer la recurrente, el COLEGIO DE GEÓGRAFO (cuyos estatutos reguladores se aprobaron por Real Decreto 377/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Geógrafos) de interés legítimo en el resultado del pleito, citando varios preceptos y resoluciones administrativas. En cuanto al fondo discute la existencia de discriminación arbitraria alguna con relación a los titulados en Geografía, pues que el apartado 5.2 PCAP determine la exigencia de solvencia técnica o profesional (art. 78 TRLCSP) con arreglo a una serie de titulaciones mínimas exigidas a los licitadores, entre los que bien podría haber figurado la de Geógrafo, pero sin que la misma pueda tener carácter obligatorio, como no la tiene, por ejemplo, la de un economista, siendo indudable también que la materia de su especialidad es de importancia capital para la elaboración de la *memoria económico-financiera* del PGMO; o la de un titulado

en Turismo, por razones obvias dada la personalidad del Municipio; o de expertos en patrimonio histórico, arqueólogos, u otras muchas. Lo cierto es que dichas aportaciones podrían contribuir a la mayor solidez de las ofertas, sin que ello afecte, como es natural, a la legalidad de los requisitos de solvencia establecidos en el PCAP. En este sentido, entiende la defensa jurídica del Consistorio que la solvencia entendida como **requisitos mínimos o umbral de competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar**, debe estar vinculada al objeto del contrato y ser proporcionada con respecto a él (art. 62.2 TRLCSP), **sin que se ajuste a dicha proporción la necesidad imperativa de incorporar toda la suerte de profesiones o titulaciones que guarden relación con su objeto**, máxime -como ocurre en este caso- cuando el mismo es la elaboración de un documento cuyos principios y determinaciones son de carácter global, integral y netamente estructurales, abarcando el conjunto de conocimientos que se refieren a la ordenación y desarrollo de la ciudad y, en definitiva, a las necesidades generales de la vida humana.

En conclusiones la recurrente discute la concurrencia de las causas de inadmisibilidad alegadas: respecto de la primera -inadmisibilidad por falta de acuerdo para litigar del órgano competente- debe ser desestimada, pues junto con el escrito de interposición del recurso de 20 de marzo de 2015 ya se acompañaron los documentos (DOCUMENTO NÚM. 3) consistentes en el oportuno certificado del acuerdo, tomado por el órgano competente y en el ejercicio de las competencias que le confiere el **artículo 21.I) del RD 377/2015, de 14 de mayo**, por el que se aprueban los **Estatutos del Colegio de Geógrafos**; respecto de la segunda de ellas -falta de interés legítimo del Colegio de Geógrafos en el acto administrativo recurrido- también defiende su desestimación, pues entiende que la defensa jurídica del Ayuntamiento intenta deliberadamente confundir, pues construye toda su argumentación como si el acto recurrido fuera la adjudicación del contrato (toda la jurisprudencia que se cita es referente a la adjudicación), ignorando que lo que se recurre es la propia licitación y sus pliegos (no uno de los actos del proceso de adjudicación), citando los preceptos legales que confieren al Colegio de Geógrafos todas las competencias para defender la profesión y los intereses legales de los geógrafos, colegiados o no, entendidos en el sentido abstracto de personas que ejercen la profesión de geografía, en relación con la misma, que nada tienen que ver con el desempeño de sus trabajos (arts. 1.3 y 5 g) de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, Exposición de Motivos de la Ley 16/1999 de creación del Colegio de Geógrafos, art. 19 apartados b) y e) de la LJCA), y todo ello pues el objeto

de esta litis no es dirimir sino si los Geógrafos (en su conjunto, colegiados o no) con su actual desarrollo profesional son aptos para: **a)**, la firma de planeamiento urbanístico y **b)**, y de forma más concreta, para el desarrollo y firma de instrumentos de evaluación ambiental y paisajística; y sobre la base de ello, **c)**, si las titulaciones universitarias de Geografía (Licenciatura y Grado) deberían haber estado incluidas en el pliego de cláusulas administrativas como "mínimo" necesario, exigiendo para la licitación, a un titulado en Geografía, al igual que un Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, un Licenciado en Derecho, especialista en urbanismo, y un Licenciado en Ciencias Ambientales (o con título de Grado en Ciencias Ambientales) o un Biólogo Especializado en Medio Ambiente.

En conclusiones la defensa del Ayuntamiento desistió de la primera causa de inadmisibilidad (falta de acuerdo del órgano competente para litigar) y mantuvo la segunda (falta de legitimación activa); en cuanto al fondo defendió, de nuevo, que no existe discriminación, que los geógrafos podían participar en los proyectos presentados (como así lo hicieron en cuatro de ellos) y que no existe discriminación, pues existen otras profesiones no recogidas como mínimo inexcusable (como la de economista) que son del todo necesarias también y que participaron en los proyectos presentados haciendo la memoria económica.

SEGUNDO.- En relación a la única causa de inadmisibilidad mantenida tras las conclusiones (falta de legitimación activa por ausencia de interés legítimo que tutelar conforme al artículo 19.1 a) de la LJCA) no puede prosperar. El Colegio de Geógrafos, sin perjuicio que la colegiación sea voluntaria, defiende el interés corporativo tanto de sus miembros (geógrafos colegiados) como de aquéllos que pudiendo estar colegiados (geógrafos) no lo están, no pudiendo compartir la afirmación contenida en contestación y conclusiones de la parte demandada, referente a que *la estimación de la demanda no le reporta a la recurrente ninguna posición jurídica positiva o negativa en si misma considerada al no haber recurrido los Pliegos ninguno de sus colegiados ni constar que exista un concreto interesado (geógrafo) afectado por los pliegos recurridos, o que habiendo concurrido al proceso de licitación se haya inadmitido su propuesta;* y no se comparte, pues precisamente si recurre el Colegio de Geógrafos ya no es necesario que recurra a título individual ninguno de sus colegiados o un no colegiado pues los efectos de la Sentencia les serán extensibles en su caso. Así las cosas, entiendo que la recurrente si ostenta legitimación activa, pues la

actuación administrativa consistente en publicar un **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un Contrato de Servicios** como el de autos, aprobado en **Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 29 de diciembre de 2014** y publicado en el **BORM el 3 de febrero de 2015** que recoge como condición necesaria para entender superada "la solvencia técnica/profesional" un mínimo de titulaciones que no incluye en lo que afecta a la recurrente a los Titulados en Geografía, ya sea Licenciatura o Grado), y ello guarda conexión con la actividad profesional y económica de las personas encuadradas en el Colegio de Geógrafos (artículo 19.1 b LJCA) que podrían haber concurrido encabezando un proyecto, como miembros indispensables y necesarios del mismo, al nivel del Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, del Licenciado en Derecho, especialista en urbanismo, y del Licenciado o Graduado en Ciencias Ambientales o un Biólogo Especializado en Medio Ambiente, y no como un profesional contingente, que puede o no participar en el proyecto o propuesta presentada a la concurrencia licitatoria.

TERCERO.- Este razonamiento último de la conexión entre el Colegio de Geógrafos y el acto administrativo recurrido es el que lleva inexorablemente a la estimación del recurso; el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios ofertado para la "Redacción de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de San Pedro del Pinatar y estudios anexos" establece en su Cláusula undécima (Forma y contenido de las proposiciones) en su punto 5.2 relativa a solvencia técnica/profesional establece una distinción entre profesionales cuya participación en las propuestas es necesaria (un Arquitecto Superior o Ingeniero de Caminos, un del Licenciado en Derecho, especialista en urbanismo, y un del Licenciado o Graduado en Ciencias Ambientales o un Biólogo Especializado en Medio Ambiente) y otros profesionales cuya participación es voluntaria y contingente (Geógrafo,...).

La defensa jurídica del Ayuntamiento demandado en la contestación y en las conclusiones no niega que las aportaciones de un profesional titulado en Geografía sean positivas, sino que defiende que no existe discriminación pues otras profesiones como la de Licenciado o Graduado en Económicas tampoco se recogen y es necesaria a todas luces realizar una memoria económica en la propuesta de revisión del PGMO.

Entiendo probada, a través de la distinta documental aportada junto con la demanda, que los Licenciados o Graduados en Geografía son profesionales con los conocimientos necesarios para poder coadyuvar, como figuras de primer nivel,

en la redacción y confección de los documentos necesarios en que consiste un PGMO; por el contrario no aparece debidamente fundamentado ni probado por la defensa del Ayuntamiento que las profesiones elegidas por el Consistorio como "necesarias" para la elaboración del trabajo sacado a concurso público lo sean en mayor medida que la de Geógrafo.

No se discute ni se impugna por la demandada el valor probatorio que el recurrente da a los Documentos nº 2 y 3 de la demanda ni los link que recoge; así las cosas, queda probado que las titulaciones de Geografía que se imparten en el territorio nacional, bien sean las antiguas licenciaturas o los nuevos grados de Geografía y Ordenación del Territorio, incluyen asignaturas de *Planificación Urbanística y Territorial*. Como prueba de ello y por proximidad geográfica, la Universidad de Murcia, en su plan de Grado de Geografía y Ordenación del Territorio, destacan infinidad de asignaturas relativas al planeamiento territorial y urbanístico, de las que mencionamos, *Fundamentos de Ordenación del territorio, geografía urbana, la ordenación del territorio en la Región de Murcia, el paisaje en la ordenación del territorio o planificación y gestión ambiental* como meros ejemplos (**DOCUMENTO NÚM. 2**, Dossier del mencionado Grado); también es prueba de la aptitud de los Geógrafos en Planificación Territorial y Urbanística, el **III Informe de Perfiles Profesionales de la Geografía (año 2013)**, que acompañamos como **DOCUMENTO NÚM. 3**, y del que destacamos sus apartados 1.0, 1.2 y 2, de los cuales podemos constatar el peso de la Planificación Territorial y Urbanística entre los campos profesionales más ocupados por los geógrafos. En particular, es significativo el **Punto 1.2 del citado informe**, relativo a la "**Planificación territorial y urbanística**" donde se incide en que la Planificación Territorial y la Planificación Urbanística continúan siendo los principales tipos de proyectos desarrollados por los geógrafos. Éste Dossier aporta un estudio en profundidad sobre la capacitación profesional de los Geógrafos para acometer el desempeño de las competencias que atañen a todo aquello relacionado con el urbanismo. De igual manera, (Punto 2 del Dossier) "Salidas profesionales": Dicho apartado es de fundamental importancia, en tanto en cuanto aporta un estudio en relación a la justificación de la inclusión de los Geógrafos como profesionales altamente capacitados en todas las áreas de conocimiento relacionadas con el Urbanismo, y que no transcribimos por no resultar reiterativos, remitiéndonos literalmente al contenido del Dossier. Solamente destacar la relación de "campos de trabajo" en los que el geógrafo puede desempeñar labores como técnico especializado, entre los que se incluye la Planificación Urbanística. Tal y como razona la recurrente en su demanda,

teniendo en consideración que uno de los profesionales que necesariamente deben formar el equipo redactor ha de ser un técnico de medio ambiente (Titulado en Biología o Ciencias Ambientales), hay que destacar que lo que actualmente se denomina **Especialidad Ambiental o Medioambiental** entra dentro de las aptitudes propias de los Geógrafos. Dicha capacidad profesional viene motivada en el Dossier titulado "**El Medio Ambiente: Ámbito de Trabajo del Geógrafo Profesional**" http://www.geografos.org/Documentos/Defensa_Profesional_proyectos_medioambientales1.pdf", elaborado por el Colegio de Geógrafos.

En particular, es significativo el Punto 1.2 del citado Dossier relativo a las "**Aportaciones prácticas de la Geografía al Medio Ambiente**", el cual aporta un estudio en profundidad sobre la capacitación profesional de los Geógrafos para acometer el desempeño de las competencias que atañen a todo aquello relacionado con el medio ambiente.

Y no es menos significativo que la gran mayoría de las Facultades de Geografía de las Universidades del Estado impartan asignaturas que acometen y desarrollan directamente esta materia, lo que se demuestra con la lectura del punto 1.2.1 del citado dossier, y que se refiere a la "inclusión de la variable medioambiental en los planes de estudio de la Licenciatura de Geografía". Así, se estudian materias generales como geomorfología, climatología, biogeografía, hidrogeografía; junto con otras específicamente relacionadas con el Medio Ambiente, y el tratamiento y gestión de sus problemas (Planificación, Ordenación y/o Gestión de Espacios y Recursos Naturales; Análisis y Gestión de los Riesgos Naturales; Residuos, Evaluación y/o Estudio de Impacto Ambiental; Residuos; Legislación, Administración y Políticas Ambientales; La Educación Ambiental, etc.). En este mismo sentido, El Libro Blanco del Título del Grado de Geografía y Ordenación del Territorio de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), cuyos objetivos, entre otros, son adaptar el título de Geografía a las directrices del Espacio Europeo de Educación Superior y especialmente analizar los principales perfiles profesionales, perfiles académicos y orientaciones ocupacionales del titulado en Geografía, https://www.ehu.es/documents/1690128/1704927/libro_blanco_geografia_ordenacion_territorio_ANECA.pdf, afirma en su punto 4.3.2. que: "*Las cuestiones relacionadas con el Medio Ambiente han sido uno de los campos tradicionales de aplicación de conocimientos de la ciencia geográfica, donde ha aportado su capacidad de analizar de forma integrada la información sobre el medio físico y las actividades humanas. En los últimos años, con la creciente sensibilización social por la materia, se ha convertido en uno de los principales campos de expansión y expectativas profesionales para los*

geógrafos. El Punto 2 del Dossier, "El Reconocimiento del geógrafo como profesional especializado en diversos perfiles de trabajo ambiental. Fundamentación Legal y Teórica". Dicho apartado es de vital importancia, en tanto en cuanto aporta un estudio normativo y una fundamentación jurídica en relación a la justificación de la inclusión de los Geógrafos como profesionales altamente capacitados en todas las áreas de conocimiento relacionadas con el Medio Ambiente, y que no transcribimos por no resultar reiterativos, remitiéndonos literalmente al contenido del Dossier. Destacar la relación de "campos de trabajo" de carácter medioambiental en los que el geógrafo puede desempeñar labores como técnico especializado - que no son los únicos existentes- y que se desarrolla en el Dossier:

- Ordenación y Gestión de espacios de interés natural.
- Estudios y auditorías, evaluación de impacto ambiental
- Agendas 21 locales y auditorías ambientales urbanas
- Educación Ambiental

También es prueba de la aptitud de los Geógrafos en materia Medio Ambiental, el **III Informe de Perfiles Profesionales de la Geografía** (año 2013), que ya se ha acompañado, del que destaca la recurrente sus apartados 1.0, 1.4 y 2, en los que podemos constatar el peso de la Planificación Territorial y Urbanística entre los campos profesionales más ocupados por los geógrafos sin dejar de lado el tratamiento de temática medioambiental. Así pues, el 32,4% de los geógrafos colegiados afirman haber trabajado en proyectos relacionados con la materia entre el 2003 y 2008. Igualmente interesante resulta el dato de que los campos relacionados con la Evaluación de Impacto Ambiental, la ordenación y gestión de Espacios Naturales protegidos, la Educación Ambiental o la planificación y gestión de Riesgos Naturales son proyectos consolidados y ampliamente desarrollados por los geógrafos en materia de Medio Ambiente, lo que nos permite concluir el grado sobresaliente de relación existente entre la profesión y la materia medioambiental en el ámbito de su ejercicio.

Comparte este juzgador con la recurrente que la Jurisprudencia es flexible a la hora de determinar que titulaciones deben exigirse para la provisión de los puestos de trabajo aún de carácter eminentemente técnico y es contraria a las restricciones, pues como tiene declarado de forma reiterada no es suficiente que en el Plan de Estudios de una determinada titulación se contemplen materias relacionadas con las funciones a desempeñar si también las contemplan los Planes de Estudios de otras titulaciones. Ello es lo mismo que decir que los únicos criterios válidos son los de mérito y capacidad. La **Sentencia 391/2014 de 30 de abril de 2014 de la**

Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Fundamento Jurídico segundo refiere:

"Y ha de partirse de que es cierto que la **Jurisprudencia no admite el monopolio profesional** sino que cuando los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del objeto del contrato, ha de acudirse al nivel y al conjunto de conocimientos. Se ha consolidado además el principio de la libertad con idoneidad y se impone así la conclusión de **primar el principio de idoneidad al de exclusividad**, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, casación 634/2002)".

Como atinadamente expone el recurrente en su demanda, partimos de la base de que el **principio de igualdad ante la ley** puede ser igualmente entendido como **principio de igualdad en la Ley** (STC de 24 de julio de 1984), lo que significa que a *situaciones de hecho iguales o semejantes hay que responder de manera homogénea, con especial prohibición de distinciones artificiosas o arbitrarias* (arbitrariedad que, además viene proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución Española). La STC de 6 de marzo de 1989, en la que expresamente se dice que *"...es entonces, si la norma diversifica lo homogéneo, cuando puede decirse que su acción selectiva resulta susceptible de control constitucional..."* En tal sentido, y siguiendo con el razonamiento anterior, el artículo 23.2 C.E. a) determina la inconstitucionalidad de todos aquellos requisitos o condiciones de accesibilidad que introduzcan discriminaciones o desigualdades de trato injustificadas, b) impone que sólo puedan tenerse en cuenta los criterios o condiciones legales predeterminadas para resolver sobre el acceso en procedimientos selectivos o de concurrencia de candidatos, c) e impone que en dichos procedimientos no se introduzca trámites o criterios de diferenciación que supongan o permitan cualquier discriminación entre aquellos.". Lo anterior es doctrina del Tribunal Constitucional y no sólo aplicable a la Función Pública sino que, como el citado Tribunal tiene declarado, es predicable también del nombramiento del personal interino y del personal contratado por las Administraciones Públicas.

En el caso de autos, como ya se indicó más arriba, entiendo que la distinción realizada en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios** en su **cláusula undécima punto 5.2** entre titulaciones "necesarias",

como mínimo, para que una proposición no sea excluida del proceso concurrencial por falta de solvencia técnica/profesional respecto de otras titulaciones "voluntarias" no tiene justificación alguna, y es por ello arbitraria y vulnera el principio de igualdad en la ley, tal y como explica el Tribunal Constitucional en las Sentencias arriba referidas. Esa distinción genera consecuencias antijurídicas e inconstitucionales para los geógrafos, pues mientras que los profesionales cuya concurrencia en las propuestas era "necesaria" participaron en todas y cada una de las mismas, los geógrafos sólo participaron (según la documentación de autos) en cuatro de las propuestas; además, las consecuencias de su no colaboración en las antedichas no tiene el efecto excluyente (en el proceso concurrencial) que si tiene la ausencia de todos los tres profesionales recogidos en el punto 5.2 de la cláusula undécima del Pliego. Esta circunstancia afecta a la igualdad de los geógrafos respecto de las profesiones tipificadas en el pliego, igualdad entendida como no discriminación en la oferta pública para participar del contrato administrativo; y digo discriminación porque tras el proceso judicial no ha quedado probado que la distinción tenga ninguna clase de fundamento o razón de ser, antes bien, todo lo contrario.

Por todo ello declaró la nulidad radical de la cláusula undécima punto 5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios aprobado Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR de fecha 29 de diciembre de 2014 y publicado en el BORM de 3 de febrero de 2015, conforme al artículo 62.1 a) de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- En relación a las costas procesales, por aplicación del artículo 139 de la LJCA, al haber vencido el recurrente en su pretensión, impongo las costas al EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO DE GEÓGRAFOS frente Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del EXMO. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR de fecha 29 de diciembre de 2014 por

el que se aprueba la convocatoria del procedimiento abierto atendiendo a la oferta económica más ventajosa, con varios criterios de adjudicación, para el contrato de servicios de "Redacción de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de San Pedro del Pinatar y estudios anexos" publicada en el BORM el 3 de febrero de 2015; declaro la nulidad radical de la cláusula undécima punto 5.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Contrato de Servicios; declaro el derecho de los Geógrafos a acudir a la citada licitación en igualdad de condiciones respecto de otras titulaciones y profesiones aptas para la confección de la "Redacción de la revisión del Plan General Municipal de Ordenación de San Pedro del Pinatar y estudios anexos".

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.